

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ENAEX SERVICIOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL A-001-2018

Santiago, 30 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL A-001-2018, de 29 mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de ENAEX Servicios S.A. (en adelante, "ENAEX", "la Empresa" o el "Titular", indistintamente), en razón de encontrarse ejecutando una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto, lo que se ha verificado desde el año 2008 hasta la fecha. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que –a su vez– fue recibida en la oficina de correos de Las Condes, el día 1° de junio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180691345167 asociado a su envío.

2. Que, el 15 de junio de 2018, don Edmundo Jiménez Gallardo –en representación de ENAEX– compareció por escrito ante esta Superintendencia, presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y solicitando su aprobación. Cabe consignar, sin embargo, que el escrito aparece suscrito por don Alejandro Castillo Hamati, quien

firmaría “por Mandato especial otorgado por Representante Legal, acompañado en Anexo D”, el cual no fue sido acompañado a dicha presentación.

3. Que, con fecha 17 de julio de 2018, mediante el Memorandum N° 275/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

4. Que, habiéndose analizado el PdC presentado por ENAEX, con fecha 18 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, la Empresa debía incorporar una serie observaciones de forma y de fondo indicadas en dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles desde su notificación.

5. Que, mediante presentación de fecha 31 de julio de 2018, don Matías Sims Soza presentó ante esta Superintendencia –en representación de ENAEX– un Programa de Cumplimiento Refundido, mediante el cual se pretende subsanar el PdC presentado el 15 de junio de 2018, al tenor de las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 2/Rol A-001-2018.

6. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación que se referirán en el siguiente capítulo de la presente resolución, se requiere que ENAEX subsane el PdC Refundido conforme con las observaciones que se levantan en el capítulo III.- de la presente resolución.

II. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>, la cual ha sido actualizada a julio de 2018.

III. ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR ENAEX

13. Que, en atención a lo expuesto en el quinto numeral de la presente Resolución, se considera que ENAEX presentó dentro de plazo el Programa de Cumplimiento Refundido, sin perjuicio de lo que se resolverá en relación con la personería del compareciente que lo suscribe, don Matías Sims Soza. En dicho PdC se propone un total de cinco acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida en relación al Hecho Infraccional N° 1.



14. Adicionalmente, cabe considerar que la Empresa no está afectada a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

16. Especial énfasis merece lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°, literal b), del D.S. N°30/2012, que en relación al criterio de eficacia, prescribe que “[L]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.

A. ASPECTOS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ORIGINAL QUE FUERON SUBSANADOS EN SU VERSIÓN REFUNDIDA

17. En lo que respecta a las formalidades del instrumento en análisis, el Programa de Cumplimiento Refundido ha subsanado las irregularidades detectadas en el programa original en el siguiente sentido:

17.1 En el Anexo B, se acompaña la personería de don Alejandro Castillo Hamati para representar a ENAEX S.A., la cual consta en la escritura pública de 29 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, mediante la cual la Empresa otorga mandato especial a aquél *“para que represente a la sociedad mandante y proceda a la tramitación íntegra de la autodenuncia generada por ENAEX SERVICIOS S.A. ante la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente hasta su conclusión y durante la tramitación íntegra del programa de cumplimiento por parte de la empresa auto denunciada”*.

17.2 Sin embargo, no se aclara la disconformidad detectada en el primer Programa de Cumplimiento (presentado el 15 de junio de 2018), relativa a la circunstancia de que la persona que comparece (Edmundo Jiménez Gallardo) y la que suscribe dicha presentación (Alejandro Castillo Hamati) son distintas, debiendo aclararse en el próximo escrito que se presente a esta Superintendencia, si el primer Programa de Cumplimiento fue presentado realmente por don Alejandro Castillo Hamati y si la alusión a don Edmundo Jiménez Gallardo en la comparecencia se trató de un error.

17.3 Se observa que en esta oportunidad, el Programa de Cumplimiento Refundido acompaña anexos y documentos necesarios para acreditar la ejecución de las acciones ya realizadas, así como informes que versan sobre los efectos derivados de la actividad de ENAEX, sin perjuicio de las observaciones que se formularán en el capítulo II:- al respecto.



17.4 El Programa de Cumplimiento Refundido, así como sus anexos, fueron presentados en formato digital, conforme con lo requerido en la Res. Ex N° 2/A-001-2018.

18. En relación a las observaciones generales levantadas respecto del Programa de Cumplimiento original, en su versión refundida se corrige lo siguiente:

18.1 Las acciones propuestas en el PdC han sido identificadas bajo el formato de numeración arábica, en un orden correlativo desde el numeral 1.- adelante, eliminándose el formato de identificadores contemplado originalmente en el PdC ("C1-AE01", "C1-APE01", etc).

18.2 Se han corregido otros aspectos del PdC en relación a la identificación del hecho infraccional y se incorporó la Acción N° 3 cuyo objeto es informar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a través del sistema digital de seguimiento del Programa de Cumplimiento, aquellos reportes y medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones del PdC.

18.3 Se establecen los **costos asociados** a la implementación de las acciones propuestas.

19. En relación a las observaciones específicas formuladas a las acciones propuestas para el hecho infraccional imputado, en la versión refundida del PdC, conforme a lo solicitado en la Res. Ex N° 2/Rol A-002-2018, se corrige lo siguiente,:

19.1 Fue modificada la descripción de efectos negativos contemplada originalmente en el PdC y actualmente se señala que *"la actividad de almacenamiento de ácido nítrico y ácido sulfúrico e una cantidad de 290.000 kg no ha generado ningún impacto negativo, se acompaña en Anexo A Informe de Calidad de Aire, Informe Calidad de Suelo, Estudio de Línea Base de Floras y Vegetación y estudio de Línea Base de la Fauna"*. Sin embargo, dicha descripción –meramente enunciativa– no desarrolla las razones técnicas por las cuales han sido descartado dichos efectos negativos en los componentes ambientales, sin invocar los fundamentos y conclusiones consignadas en los informes acompañados al Anexo A, lo que será objeto de observación.

19.2 La Acción N° 1 –disminución de almacenamiento de ácido nítrico– fue identificada como acción en ejecución ya que su vigencia debe extenderse durante todo el periodo de duración del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, en la sección "Forma de Implementación" no se incorpora una descripción explicativa de la forma en que se llevará a cabo esta disminución, conforme con lo solicitado mediante la Res. Ex N° 2/Rol A-001-2018.

19.3 En el PdC refundido se eliminaron las acciones *"Informe técnico sobre Estudio de Calidad del Acuífero"* y *"Obtención de una Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad Sanitaria para la operación de las Piscinas de Evaporación receptora de efluente proveniente de la Planta DENSAC (...)"* conforme a las aclaraciones requeridas en la Res. Ex N° 2/Rol A-001-2018.



19.4 Finalmente, el PdC Refundido establece –en calidad de acciones principales– tanto el ingreso a evaluación ambiental de la actividad desarrollada por ENAEX objeto de autodenuncia como la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), estableciendo los respectivos Impedimentos y una Acción Alternativa.

20. Luego, no obstante lo expuesto precedentemente, es menester formular nuevas observaciones al PdC Refundido presentado a objeto de subsanar algunos aspectos que ya fueron observados previamente y que no fueron subsanados o que surgen del análisis de los nuevos antecedentes acompañados.

B. OBSERVACIONES QUE SE FORMULAN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE ENAEX

21. A continuación se establecen numeradamente las observaciones que el Titular deberá incorporar al PdC Refundido a efectos de que esta entidad pueda ponderar las circunstancias para su aprobación o rechazo.

22. En primer término, tal como se sostuvo en la Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2018, que otorgó ampliación de plazo para la presentación de un programa de Cumplimiento Refundido, se observa que el documento mediante el cual se pretende acreditar la personería del compareciente, no permite a don Matías Sims Soza ejercer individualmente la facultad para representar a Enaex Servicios S.A. ni obrar individualmente ante este organismo público. En razón de ello, resultando relevante la correcta representación de la Empresa en el marco del presente procedimiento sancionatorio, es menester que éste comparezca y efectúe su solicitud, conjuntamente con alguna de las personas señaladas en la cláusula segunda de la escritura pública otorgada el 26 de marzo de 2018 en la Notaría Pública de Santiago, de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 1.763/2018 o que dicho escrito sea ratificado por quien tenga dichas facultades.

23. En segundo orden, y en relación con la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, se recuerda que los efectos de la infracción deben ser descartados o reconocidos fundadamente, cuestión central para entender que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012– se cumple en la especie. En razón de ello, se requiere que en dicha sección del PdC, se realice una descripción más extendida de los fundamentos que permitan descartar la producción de efectos negativos en los componentes ambientales, sintetizando las conclusiones de cada uno de los informes acompañados en el Anexo A, en los cuales se fundamentaría dicho descarte. En otras palabras, y para que el PdC cumpla con el criterio de integridad, se requiere –entre otras condiciones– que éste instrumento sea auto explicativo en términos de descartar los efectos negativos, debiendo fundamentarse, resumida y adecuadamente en la sección respectiva del instrumento, las razones que conducen a descartar la generación de efectos derivados de la actividad objeto de auto denuncia, respaldándose –desde luego– en los fundamentos de los informes de Flora, Vegetación, Fauna, Suelo y Calidad del Aire acompañados al Anexo A.

24. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es preciso formular las siguientes dos observaciones relativas a los informes contenidos en el Anexo A:

24.1 En relación a los informes acompañados en el Anexo A, se observa que el efecto negativo en el componente suelo no se encuentra adecuadamente descartado, atendido que el informe denominado “Muestreo y Análisis Calidades de Suelos-Planta ENAEX Calama”, únicamente establece resultados de monitoreo, resultando necesario efectuar un análisis de dichos resultados para arribar a la conclusión de que se pueden descartar los efectos negativos en dicho componente ambiental.

24.2 Adicionalmente, se requiere incorporar al presente procedimiento sancionatorio, un estudio complementario que permita concluir que las napas subterráneas se encuentran protegidas por una capa calcárea que actúa como barrera física y química de los desechos líquidos que pueden caer al suelo a consecuencia de la actividad de ENAEX. En tal sentido, se solicita incorporar en esta instancia el Informe denominado “Determinación de la Vulnerabilidad Intrínseca del Acuífero”, acompañado en el Anexo A del informe preparado por Arcadis, en junio de 2017, denominado “Plan de Investigación Subterránea”, y que fue presentado por ENAEX el 6 de junio de 2017, en respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 00401 de 5 de mayo de 2017. Una síntesis de dicho informe deberá también formar parte de la sección de “*Descripción de Efectos Negativos producidos por la Infracción*” del PdC, según lo observado en el considerando 23.

25. En tercer lugar, en relación con el Identificador N° 1, se solicita incorporar lo siguiente:

25.1 De acuerdo a lo señalado en el considerando 26.3. de la Res. Ex N° 2/Rol A-001-2018, en “Forma de Implementación” deberá explicarse con mayor precisión y detalle cómo se llevó a cabo la disminución de la capacidad de estanques aludida en la acción, la cantidad de estanques que se utilizarán, el número de estanques que fueron inutilizados y bajo qué mecanismos, de qué forma el Titular se proveerá del ácido nítrico y ácido sulfúrico que requiere para su operación, indicando y acreditando que dicho cambio no implicará un aumento del transporte de ácido nítrico y ácido sulfúrico por sobre lo regulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que ampara la ejecución de su actividad.

25.2 Incorporar dentro de los “Medios de Verificación”, como documentos que deben presentarse en los respectivos reportes, los comprobantes, facturas, boletos o respaldos contables que acrediten el costo de la acción ejecutada.

25.3 Cabe recordar que la sección “Costos” únicamente debe contemplar dígitos numéricos y toda explicación o desglose deberá incorporarse en la sección “Forma de Implementación”.

26. En cuarto lugar, en relación con el Identificador N° 2, se solicita lo siguiente:



26.1 Las fechas o hitos establecidos para el Plazo de Ejecución de la acción respectiva no pueden ser estimativos, sino que ciertos y determinados, sin perjuicio de la posibilidad de contemplar impedimentos que pudieran retrasar la fecha comprometida. Asimismo, deberá indicarse que el número de días o meses fijados en cada plazo, se computarán desde la fecha en que se notifique la aprobación del PdC (ejemplo: 20 días desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC). Asimismo, la alusión del plazo de 8 meses de evaluación únicamente deberá establecerse en el Identificador N° 4, consistente en la obtención de la RCA respectiva y no en el Identificador N°2.

26.2 Se recuerda que la sección “Costos” únicamente debe contemplar dígitos numéricos y toda explicación o desglose deberá incorporarse en la sección “Forma de Implementación”.

27. En quinto lugar, en relación con el Identificador N° 3, y para efectos de orden y sistematización de las acciones, se solicita que esta acción de reporte vía Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”) se incorpore como última acción.

28. En sexto orden, en relación con el Identificador N° 4, que contempla la acción de obtención de la RCA respectiva, se solicita incorporar lo siguiente:

28.1 Las fechas o hitos establecidos para el Plazo de Ejecución de la acción respectiva no pueden ser estimativos, sino que ciertos y determinados, sin perjuicio de la posibilidad de contemplar impedimentos que pudieran retrasar la fecha comprometida.

28.2 Se recuerda que la sección “Costos” únicamente debe contemplar dígitos numéricos y toda explicación o desglose deberá incorporarse en la sección “Forma de Implementación”.

28.3 Deben incorporarse los siguientes “Impedimentos Eventuales”: (i) *“No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación”*, caso en el que la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, debiendo precisarse el N° identificador que corresponda; y (ii) *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, caso que dará origen a la ejecución de una acción alternativa de reinicio cuyo tenor se expondrá en el considerando 28.4 siguiente, debiendo precisarse el N° identificador que corresponda a dicha acción.

28.4 En el evento que se verifique el impedimento consistente en el *“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas”* conforme con lo señalado en el numeral (ii) del considerando anterior, la **Acción Alternativa** de reinicio consistirá en: *“Realizar los estudios adicionales exigidos por el organismo evaluador, en virtud del ICSARA, que hubieren originado la suspensión de la evaluación ambiental; reiniciar la evaluación una vez transcurrido éste y obtener una RCA favorable”*. El **Plazo de Ejecución** contemplará como hito de inicio, la fecha en que comience la suspensión de la evaluación ambiental y el hito de término corresponderá a un máximo de 12 meses computados

desde dicha suspensión. El **Indicador de Cumplimiento**, en tal caso, consistirá en el reinicio del proyecto a evaluación ambiental y la obtención de la RCA favorable; y los **Medios de Verificación** corresponderán a (i) la resolución del organismo evaluador que decrete la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental; (ii) Comprobante de ingreso de adenda o de reinicio de evaluación ambiental; y (iii) RCA con calificación favorable.

29. Como séptima observación, en sección Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”, en relación al plazo establecido para el Reporte inicial (5 días), se solicita establecer un plazo mínimo de 20 días, ya que en el evento de aprobarse el PdC, deberá considerarse un periodo para que el Titular pueda efectuar la carga de éste en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”) y para que la SMA pueda comprobar que la carga es fiel al texto aprobado.

30. Por último, debe corregirse el literal del tercer Anexo acompañado, que contiene los antecedentes relativos al “Transporte de Sustancias Peligrosas y Abastecimiento de Ácido nítrico a la Planta Densac”, el cual corresponde al Anexo C y no al A.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** del Programa de Cumplimiento presentada por Enaex Servicios S.A., y en base a lo indicado en el considerando 17.2 y 22 de esta resolución, el Titular deberá: (i) Aclarar que la presentación del Programa de Cumplimiento acompañado el 15 de junio de 2018 fue efectuada por don Alejandro Castillo Hamati y si la alusión a don Edmundo Jiménez Gallardo en la comparecencia del escrito se trató de un error; y (ii) Ratificar, por quien tenga poder para representar individualmente a ENAEX, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 31 de julio de 2018 o que éste sea presentado por don Matías Sims Soza conjuntamente con alguna de las personas señaladas en la cláusula segunda de la escritura pública otorgada el 26 de marzo de 2018 en la Notaría Pública de Santiago, de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 1.763/2018, conforme lo exige dicha estructura de poderes. Ambas gestiones deberán efectuarse dentro del plazo de **4 días hábiles**, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación del Programa de Cumplimiento.

II. **SOLICITAR A ENAEX SERVICIOS S.A.** que, conjuntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 21 y siguientes de la presente resolución dentro del plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto II.- de la presente resolución–, Enaex Servicios S.A tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso



para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo **de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en los Resueltos I.-y II.- de la presente Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a don Edmundo Jiménez Gallardo o a Alejandro Castillo Hamati, en representación de ENAEX Servicios S.A., todos domiciliados en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/CAG

Notificación Personal:

- Edmundo Jiménez Gallardo o Alejandro Castillo Hamati, en representación de ENAEX Servicios S.A., domiciliada en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.